



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00519

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** De acuerdo con lo afirmado en la demanda, en este caso la parte ejecutante pretende ejercer la denominada acción mixta, pues pretende el pago de unas obligaciones adquiridas por el ejecutado ejerciendo de manera coetánea la garantía personal y real que posee como acreedor.

Para soportar su pretensión, el ejecutante afirma que el demandado se obligó a pagarle unas sumas determinadas de dinero al suscribir 20 letras de cambio, así como cuatro escrituras públicas. Destaca que las últimas obligaciones se encuentran garantizadas con una hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5076642.

Por eso, persigue el pago de las obligaciones soportadas en las letras de cambio con todos los bienes del deudor (garantía personal), y de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, con la adjudicación del referido inmueble hipotecado (garantía real).

Ahora bien, el Juzgado considera que en este caso no es viable la acumulación de pretensiones realizada por el ejecutante, en la medida que las peticiones formuladas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento (numeral 3º, art. 88 del Código General del Proceso). Esto porque el procedimiento de adjudicación y realización de la garantía real previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso es sustancialmente distinto al ejecutivo singular.

Por esta razón, si lo que pretende el demandante es perseguir en un solo proceso el pago de todas las obligaciones adquiridas en su favor por el demandado, deberá adecuar la demanda a un procedimiento ejecutivo singular, y no a uno para la efectividad de la garantía real, en el que podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, incluyendo el bien gravado con hipoteca. Esto no significa que, en relación con el inmueble hipotecado, el ejecutante va a ser reconocido como un acreedor quirografario más, pues en relación con ese inmueble, el demandante conserva su condición privilegiada y, por ello, con el producido del bien se le pagará preferentemente a éste la respectiva obligación¹. Incluso, si lo que pretende es la adjudicación del bien, podrá pretender rematar el bien por cuenta de su crédito, siempre que se presenten las condiciones del artículo 451 del Código General del Proceso.

Por el contrario, si la parte actora insiste en la adjudicación del inmueble en los términos del artículo 467 ibídem, deberá prescindir de las pretensiones 1º a 20º y adecuar la demanda conforme con lo dispuesto en esa norma.

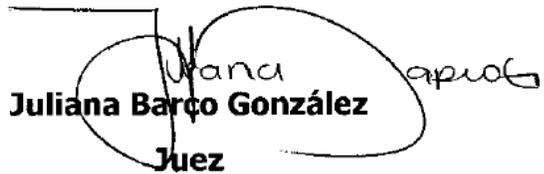
- 2.** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos

¹ Cfr. Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 578

títulos ejecutivos y, además, que se encuentra en custodia de éstos y que serán presentados al Despacho cuando lo requiera.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral primero de esta providencia, se adecuará el poder otorgado en relación con el tipo de proceso que se faculta iniciar al abogado en contra del señor Oscar Fredy Macías.
4. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, se advierte que la hipoteca constituida en la escritura pública Nro. 10.827 es cerrada, por lo que la obligación garantizada corresponde solo a aquella que se constituyó en ese documento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 20 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4d23162115047d040d556353eef5046d0cb20be472b749152df91b92af144**

Documento generado en 19/05/2022 01:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>